

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

102ª REUNIÓN

Ciudad de Panamá, Panamá
2-6 de septiembre de 2024

PROPUESTA IATTC-102 E-1 **REV 4**

PRESENTADA POR CANADÁ **Y COREA**

RESOLUCIÓN C-24-XX SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en la Ciudad de Panamá, Panamá, en ocasión de su 102ª reunión:

PREOCUPADA por el hecho de que la contaminación marina, en particular las artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas (ALDFG, por sus siglas en inglés), se reconoce cada vez más como un gran problema a nivel mundial, con impactos perjudiciales sobre el medio ambiente oceánico y costero, la vida silvestre, las economías y los ecosistemas; y tomando nota de la necesidad de reducir dichos impactos;

CONVENCIDA de que ciertas actividades asociadas con la pesca pueden afectar el medio ambiente marino del Pacífico oriental y que dichas actividades podrían desempeñar un papel notable en los esfuerzos de la CIAT por conservar y gestionar de forma sostenible las poblaciones de peces abarcadas por la Convención y minimizar la mortalidad incidental de especies no objetivo y los impactos sobre los ecosistemas marinos;

RECORDANDO el mandato de la Comisión en virtud del Artículo VII(1)(f) de la Convención de Antigua de adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

RECORDANDO ADEMÁS el mandato de la Comisión, en virtud del Artículo VII de la Convención de Antigua, de adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro.

NOTANDO que las artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas de algún otro modo en el medio marino pueden dañar los hábitats marinos, costeros y arrecifes, ser perjudiciales para la vida marina a través de la pesca fantasma, el enmallamiento, la ingestión y actuar como hábitat para la propagación de especies invasoras, y crear un peligro para la navegación;

RECONOCIENDO que el Artículo XXIII de la Convención de Antigua requiere que la Comisión adopte medidas para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención.

Adopta lo siguiente:

Definiciones:

1. A efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a. Desechos electrónicos: equipo eléctrico o electrónico utilizado para el funcionamiento normal del buque o en los espacios de alojamiento, incluidos todos los componentes, subconjuntos y material fungible que ~~formen parte del equipo en el momento en que se desecha, comprendidos~~ los contengan materiales potencialmente peligrosos para la salud del ser humano y/o el medio ambiente.
 - b. Arte de pesca: cualquier dispositivo físico o parte del mismo o combinación de elementos que puedan colocarse sobre o en el agua o en el fondo del mar con la finalidad prevista de capturar, extraer, recolectar o controlar, para su posterior captura, extracción o recolección, los recursos pesqueros.
 - c. Basura: incluye, ~~entre otros,~~ artes de pesca, restos de alimentos, ~~incluidos los productos avícolas (partes de aves como cáscaras de huevo), residuos domésticos, cenizas del incinerador, escoria, y aceite de cocina, materiales flotantes de estiba, revestimiento y embalaje, bolsas, papel, trapos, vidrio, botellas de metal, loza y residuos similares.~~
 - i. Las artes de pesca liberadas en el agua con la intención y la capacidad de ser recuperadas posteriormente, como los plantados, las trampas y las redes fijas, no se consideran basura.
 - d. Contaminantes marinos: incluye, ~~entre otros,~~ los residuos electrónicos, la basura y los plásticos.
 - e. Plástico: material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o varios polímeros de masa molecular elevada y que se forma durante la fabricación del polímero o la transformación en un producto acabado mediante calor o presiones.
 - f. Buque: significa toda embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar, para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca y estén incluidos en el Registro Regional de Buques.

Prohibición de vertido de contaminantes plásticos marinos

2. Los CPC prohibirán a sus buques verter ~~contaminantes~~ plásticos marinos, a menos que lo permitan los instrumentos internacionales aplicables.
3. El párrafo 2 no es aplicable si un buque vierte contaminantes marinos:
 - a. con el fin de garantizar la seguridad de un buque y de las personas a bordo,
 - b. en un esfuerzo por salvar una vida en el mar, o
 - c. debido a factores ambientales (condiciones meteorológicas adversas, mareas o corrientes fuertes, engancho submarino)

Otros contaminantes marinos, incluidas las artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas

4. Los CPC instarán a sus buques pesqueros a evitar el vertido de otros contaminantes marinos, incluidos los desechos electrónicos y la basura.
- ~~4~~5. Los CPC instarán a sus buques a evitar el abandono o descarte de artes de pesca, tal y como se define en el párrafo 6, según proceda.
- ~~5~~6. Si un buque pesquero pierde el control de su arte de pesca, o renuncia al control debido a las circunstancias identificadas en el párrafo 3, y realiza todos los esfuerzos razonables para recuperar el arte de pesca, pero resulta imposible recuperarlo, el arte de pesca se considerará perdido.

- ~~6~~7. Se considerará que un buque pesquero ha abandonado y descartado un arte de pesca si pierde el control del arte de pesca, o renuncia al control debido a las circunstancias señaladas en el párrafo 3, y no realiza todos los esfuerzos razonables para recuperar el arte de pesca.
- ~~7~~8. Las artes de pesca liberadas en el agua con la intención y capacidad de ser recuperadas posteriormente no se consideran perdidas, abandonadas o descartadas en el momento de su liberación.

Almacenamiento, retención y eliminación

- ~~8~~9. Los CPC se asegurarán de que sus buques almacenen y retengan a bordo de forma segura todas las artes de pesca que no estén en uso, en la medida de lo posible.
- ~~9~~10. Los CPC instarán, según proceda, a sus buques a que almacenen y retengan a bordo de forma segura todos los ALDFG y contaminantes marinos recuperados, hasta que puedan ser eliminados en una instalación de recepción en puerto.

Requisitos de notificación

- ~~10~~11. Los CPC instarán a sus buques a que notifiquen a su autoridad competente cualquier arte de pesca perdida al final de cada viaje de pesca, incluyendo la siguiente información:
- ~~nombre, número OMI, Estado de pabellón y señal de llamada del buque;~~
 - tipo/material del arte perdido;
 - cantidad del arte perdido;
 - fecha (DD-MM-AAAA) ~~y hora (HH:MM y UTC)~~ en que se perdió el arte;
 - posición (longitud/latitud) en la que se perdió el arte de pesca;
 - medidas tomadas por el buque para recuperar el arte perdido;
 - las circunstancias, si se conocen, que llevaron a la pérdida del arte.
- ~~11~~12. Cuando sus buques viertan plásticos marinos u otros contaminantes marinos debido a las circunstancias identificadas en el párrafo 3, los CPC deberán instar a sus buques a notificar la siguiente información a su autoridad competente:
- nombre, número OMI y señal de llamada del buque;
 - cantidad y categoría de contaminantes vertidos;
 - fecha (DD-MM-AAAA) y hora (HH:MM y UTC) del vertido;
 - posición (longitud/latitud) del vertido; y
 - las circunstancias, si se conocen, que llevaron al vertido.
- ~~12~~13. En caso de que se reciba información en virtud de los párrafos 10 y 11, se insta a los CPC ~~a transmitir la~~ a la Secretaría de la CIAT en un plazo de 72 horas después de recibir su recepción para su notificación a todos los CPC, según proceda, con el fin de hacer todo intento posible por recuperar los contaminantes marinos y las artes perdidas.
- ~~13. Los CPC informarán sobre su implementación de esta resolución como parte del Cuestionario de cumplimiento anual de la CIAT a partir de 2025.~~

14. En caso de que se remita información a la Secretaría en virtud de esta resolución, el personal de la Secretaría presentará un resumen a los CPC en la reunión anual de la Comisión de ese año.

Fomento de capacidad, capacitación e investigación

15. Se alienta a los CPC a proporcionar instalaciones de recepción en puerto adecuadas para recibir las artes de pesca y los contaminantes marinos de los buques pesqueros.
16. Se alienta a los CPC a proporcionar ayuda para el fomento de capacidad a los CPC con insuficiencias identificadas en las instalaciones portuarias para apoyar el desarrollo de, o proporcionar acceso a, instalaciones de recepción en puerto adecuadas para recibir y eliminar adecuadamente los contaminantes marinos y artes de pesca.
17. Se alienta a los CPC a desarrollar sistemas que permitan registrar y compartir información sobre la pérdida de artes de pesca y la contaminación marina, para reducir la pérdida y facilitar la recuperación de artes de pesca y ayudar a los buques pesqueros en su uso e implementación a la hora de notificar a su Estado de pabellón, a los Estados costeros pertinentes y a la Comisión.
18. Además, se alienta a los CPC a llevar a cabo programas de capacitación y concientización para la tripulación y los capitanes de los buques pesqueros que enarbolan sus pabellones sobre los impactos de la contaminación marina, las prácticas operativas y los protocolos de seguridad relacionados con la recuperación de contaminación marina.

Revisión e implementación

19. Esta medida será revisada por la Comisión en 2028 para estudiar la posibilidad de reforzarla en lo que respecta a la eliminación de la contaminación marina causada por los buques pesqueros.
20. La presente resolución no sustituirá los requisitos existentes en el párrafo 4.d.ii de la resolución C-04-05.
21. La fecha de implementación de esta medida es el 1 de enero de 2025.